Rel. no.

5°



POR

LA VILLA DE ARGETE.

CON

El Marques de Cañete don Iuan Andres Hurtado de Mendoça.



RETENDE La villa que el Consejo declare auer cosa juzgada en la sentencia de reuista de onze de Diziembre de 1631. para que el Marques la buelua, y restituya los 40U100. ducados en plata doble, que dio y pagò por la dicha villa, jurisdicion y vassallage, y demas bienes que el Marques la vēdio: y quando no huuiesse lugar, declarar auer auido cosa juzgada en esta parte, que el Consejo confirme la dicha sentencia, que serà mas breue despidiente.

2 Para lo qual se supone, que siendo vinculada la dicha villa, y del mayorazgo del dicho Marques, auiēdo

precedido facultad ſacada por el Conſejo de Hazienda, el Marques la vendio a los miſmos vaſſallos y vezinos de Argete, por precio de 40U100. ducados, que ſe auian de ſubrogar en el mayorazgo que de la dicha villa fundò el Marques don Garcia, como ſe ſubrogaron en vn juro de dos mil ducados de renta: y eſtando la villa en poſſeſsion, ſalieron don Garcia Hurtado de Mendoça, y doña Iuana Hurtado de Mendoça, hijos del dicho Marques, y como inmediatos ſuceſſores, e intereſſados puſieron demanda a la villa ſobre la nulidad de la venta, diziendo, que no ſe auia podido vender ſiendo bienes de los mayorazgos en que auian de ſuceder, y que la facultad auia ſido ninguna, por auerſe deſpachado por Tribunal incompetente. La villa reſpondio a la demanda, alegando todas las excepciones que deuio y pudo alegar, y citò al Marques para que ſalieſſe a la defenſa: y auiendoſe ſeguido largo pleyto entre los inmediatos ſuceſſores, la villa y el dicho Marques, el Conſejo pronunciò ſentencia de viſta, por la qual la villa fue abſuelta y dada por libre, y auiendoſe ſuplicado en contrario, y recibidoſe la cauſa a prueua, alegado de ſu juſticia el Marques de Cañete, y auido pleno conocimiento de cauſa, ſe pronunciò ſentencia de reuiſta, por la qual *ſe reuocò la de viſta, y ſe dio por ninguna, y de ningun valor y efeto la venta de la dicha villa y ſu juriſdicion, y fue cõdenado el Concejo, Iuſticia y Regimiento, a reſtituirſela al mayorazgo que della fundò el dicho Marques don Garcia, y fue condenado el dicho Marques don Iuan Andres Hurtado de Mendoça, a pagar y entregar a la dicha villa los* 40U100. *ducados, en la moneda que della los recibiò, con que para la dicha paga ſe pueda valer del juro de los dos mil ducados de renta que comprò con el dicho precio, y que no pueda diſponer del ſin dar cuenta al Cõſejo, y haſta auer hecho la paga efectiua no pueda entrar el*

Sentencia de reuiſta del Conſejo.

el Marques en la possession de la dicha villa, ni ellos tengan obligacion a dexarsela, sin que preceda entera satisfacion: y en caso que el Marques falleciesse antes de auer pagado, se le aya de dar la possessiō de la dicha villa al sucessor que fuere del mayorazgo de Argete, que fundò el dicho don Garcia, y toda la dicha cantidad sirua para el desempeño de los censos que la villa tomò para la dicha compra. Y en quanto a los siete mil ducados que se dieron demas al dicho Marques, y las demas pretensiones, se reseruò su derecho a ambas partes, para que sigan su justicia.

3 El Marques suplicò desta sentencia, en quanto a mandarle boluer el dinero en la moneda que lo auia recibido, pretendiendo, que en quanto a esto era de vista, y que cumplia con boluer y restituir el dicho juro.

4 La villa opuso excepcion de cosa juzgada, pidiendo, que se repeliesse la peticion de suplicacion, & tandem se mandò que respondiesse derechamente, y respondiendo alegò, que el Marques no cumplia con entregar el juro, sino con boluer y restituir el dinero cō que se auia comprado, que los vezinos auian tomado a censo para el deposito que hizieron en plata doble: y que la obligacion del Marques y de sus sucessores auia sido conforme a la naturaleza del contrato, y a la clausula de la euiccion, a boluer y restituir por via executiua el precio de la dicha venta, con todos los interesses, daños y menoscabos que se les huuieessen seguido y siguiessen, vt patet ibi.

CLAVSVLA DE EVICCION.

5 *Yansimismo por lo que toca al hecho y caso propio del dicho Marques mi señor y padre mio, obligò a mi, y a los sucessores en el dicho mi mayorazgo, por virtud de la dicha fa-*

facultad Real, a la euiccion, seguridad y saneamiento de la dicha jurisdicion, y todo lo demas comprehendido en esta carta de venta, y de cada vna cosa y parte dello, para q̃ todo ello serà cierto y seguro, y de paz al dicho Concejo, para aora, y para siempre jamas, en todo y por todo, segun y como dicho es y en esta escritura se contiene, y que si alguna persona, o personas, Iglesias, o Monasterios, o Vniuersidades lo vinieren pidiendo, demandando, embargando, o contelando, o poniendo pleyto, o mala voz a ello, o qualquier cosa o parte dello, por qualquier titulo ò causa que sea, justo, o injusto, que yo, o los dichos mis sucessores tomaremos la voz y defensa de qualesquier pleytos letigios que sobre ello se pusieren, y lo seguiremos a nuestra propia costa en todas instancias, hasta las fenecer y acabar, y dexar al dicho Concejo en quieta y pacifica possession de todo ello, por manera que le sea y quede todo ello llano, cierto y seguro, y de paz, sin contradicion alguna: todo lo qual haremos ansi, yo, y los dichos mis sucessores, luego que el tal pleyto, o pleytos fueren mouidos sobre ello, o sobre qualquier cosa ò parte dello, en qualquier tiempo que venga a nuestra noticia, aunque el tal pleyto estè, o no estè contestado, o dadas las sentencias interlocutorias, o difinitiuas, en qualquier tiempo, o estado que esten, aunque de hecho, o de derecho sea el dicho Concejo, o quien tuuiere su derecho, perturbados en ello, o en parte alguna dello: y no lo haziendo cierto y seguro, yo, y los dichos mis sucessores, en cuyo tiempo sucediere, daremos y entregaremos al dicho Concejo, y a quien su derecho tuuiere, otra tal villa, y de tanta calidad, y con otros tantos y tales terminos, rentas, y jurisdicion ciuil y criminal, y con todo lo de suso declarado, y bienes raizes que ansi le vendo, o qualquier cosa, o parte dello que les fuere quitado, o perturbado, y con lo demas que se huuiere aumentado, y mejorado, y acrecentado en la vezindad, rentas, o principal dello, y de qualquier parte dello,

con

con todos los demas interesses, y menoscabos que se le siguieren y recrecieren, o pudieren recrecer por causa de la incertidumbre de lo que ansi he vendido, o alguna cosa, ò parte dello. Y si quisiere mas, que le pagaremos los marauedis y precio que valiere la dicha villa, y rentas, y todo lo demas comprehendido en esta carta de venta al tiempo que le saliere incierta, o le fuere quitado, ò perturbado, seamos obligados, yo y los dichos mis sucessores a hazer lo vno y lo otro, lo que al dicho Concejo, o a quien su derecho tuuiere, mas quisiere y escogiere, con todo lo acrecentado y mejorado, y edificado, llanamente, sin pleyto ni contradicion alguna, y con las costas, daños, interesses, y menoscabos, que sobre ello se le siguieren y recrecieren. Todo lo qual se pueda cobrar de mi, y de los sucessores en el dicho mi mayorazgo, y de nuestros bienes y rentas por via executiua.

Quibus suppositis, la justicia de la villa fundatur ex seqq.

6 Lo primero, porque al Marques le obsta cosa juzgada en las sentencias del Consejo para lo que agora pretende: porque auiendo sido absuelta la villa, y en consequencia el Marques, que auia sido llamado al pleyto, en la sentencia de vista, en que fue puesto en la cabeça della, auiendose suplicado, la villa y el Marques fueron condenados por la sentencia de reuista, que en todo hizo executoria, asi en la restitucion de la villa al mayorazgo, como en la restitucion del dinero: porque lo que se litigò desde el principio, fue por parte de los sucessores, que la villa auia de ser restituida al mayorazgo, y por parte de la villa que se auia de declarar por buena la venta, y que en caso que fuesse condenada, lo auia de ser el Marques. Y por parte del Marques, que fue citado para salir a la defensa, como salio, se pretendio desde la primera instancia, que no estaua obligado a la euiccion y saneamien-

 mien-

miento: porque la villa no auia ignorado que era vinculada, y del mayorazgo que fundò el Marques don Garcia. Y auiendose reuocado la sentencia de vista, y sido condenado el Marques a la restitucion del dinero que recibio, fue sentencia de reuista, que hizo cosa juzgada. Sin que obste el dezir, que en quanto al dinero fue nueuo aditamento: porque no fue mas que expressar, quod inerat ex natura actus, y que se expressara tambien en la primera sentencia, si fuera condenatoria, de quo infra. Ex quo sequitur, que la sentencia de reuista del Consejo hizo en todo cosa juzgada, *l.2.& 3.tit.19. lib.4. Recopilat. Couarr. cap.25. practicarum, num.6. vbi contra opinionem Angeli in l.1.C. ne liceat tertio prouocare*, constanter tenet, exequendam sententiam, tanquam facientem rem iudicatam, quando in prima instantia deductum fuit, etiamsi expressè super eo non fuisset pronuntiatum, quod in vltima instantia fuit expressum in sententia, vel condẽnando, vel absoluendo. Y assi la villa entrò oponiendo la dicha excepcion a la suplicacion del Marques: porque si sobre la sentencia de reuista, en quanto a la calidad de la paga huuiera de auer otro juyzio y sentencia, auiendo como ay cosa juzgada en la sentencia de reuista, qualquiera sentencia que se pronunciasse contra ella, tuuiera nulidad notoria, *l.1.C. quando prouocare non est necesse, l. post sententiam, C. quæ sententiæ sine appellatione rescindantur, Alexander consil.54. numer.4. volumine quinto. Franch. in cap. dilecto, numer.50. quæstione 41. de appellationibus. Stephan. Gratian. decisione 50. numer. 5. & 197. numer. 13. plenè Carrocius de exceptionibus, exceptione 41. numer. 14.*

7 Sin que obste el dezir, que auiẽdose opuesto de cosa juzgada, se mandò por auto del Consejo que la villa respondiesse a la suplicacion.

Por-

8 Porque esto no fue repeler la excepcion de cosa juzgada, sobre la qual auia de auer expresso pronunciamiento, como excepcion, que o ya se considere como incidente, ò ya como emergente, auiendose opuesto para impedir el proceder adelante à tercera instancia, no auiendo auido pronunciamiento expresso, de que no obstaua cosa juzgada, cùm sit exceptio incompatibilis cum processu, no pudo obrar nada contra ella el dicho auto. *Castrensis in l. quòd in diem, §. 1. sub numer. 3. ff. de compensationibus, & in l. 1. numer. 7. C. de ordine iudiciorum. Antonio Gabriel in communibus conclus. conclusione 1. numer. 23. de exceptionib. Fulu. Pacian. in tractatu de probationib. cap. 58. num. 60. volum. 1.*

9 Ni tampoco obstarà auer respondido la villa en conformidad del auto del Consejo: porque auiendo hecho cosa juzgada la dicha sentencia de reuista, neque etiam ex consensu partium, neque tacito, neque expresso, se pudo proceder a que huuiesse tercera instancia, *gloss. singularis in l. si diuersa, gloss. finali, versic. Item quare, C. de transactionibus, vbi Bald. numer. 3. & Ias. num. 5. idem Baldus in cap. præsentata, columna tertia, de testibus, & in cap. inter Monasterium, columna secunda, de re iudicata. Alexand. consil. 95. volumine 2. Francisc. Marc. q. 466. par. 1.*

10 Y en terminos de excepcion de cosa juzgada, q̃ vna vez opuesta sean ningunos los autos, y los procedimiẽtos ad vlteriora; y la sentencia que contra la cosa juzgada se pronunciare, constituyendo diferencia inter exceptionem rei iudicatæ, transactionis, & iuramẽti, lo tuuo *Fulu. Pacian.* hablando de las excepciones incidentes y emergentes, *d. cap. 58. n. 71. per tex. in d. l. 1. C. quando prouoc. non est necesse.*

11 Lo segundo, quando faltara este fundamento, y oy estuuieramos en terminos de la instancia de reuista:

 por-

porque de la naturaleza del contrato de compra y vēta (quando el Marques no se huuiera obligado, como se obligò a ella expressamente, y con clausulas tan exuberantes) estaua obligado, auiendose pronunciado, que se restituyesse al mayorazgo del Marques dō Garcia la dicha villa, a boluer y restituir el precio que la dicha villa desembolsò, *l. non dubitatur, C. de euict. l. pacta nouissima, ff. de contrah. empt.* vbi ait Consultus esse adminiculum emptionis, *l. 32. tit. 5. par. 5. Bald. Salicetus, & communiter DD. in l. in venditione, ff. de cōtrah. empt. Surd. decis. 208. num. 11. & cons. 36. num. 25.* quæ enim veniunt ex natura contractus, non indigent expressione, vt notat *Baldus in dict. l. non dubitatur, & tradit latè Alphons. de Guzman in tractat. de euiction. quæst. 25. num. 3.*

12 Reconociendo el Marques esta obligacion, y que ay cosa juzgada, en que la villa se restituya al mayorazgo, y que ya ha llegado el caso de la euiccion, dize, que cumplirà boluiēdo los dos juros, que se cōpraron con el precio, para subrogarse en el mayorazgo.

13 Quod neutiquam habet iuris fundamentum: porque el vendedor, que està condenado por razon de la cosa vendida, que le fue sacada al comprador, no puede pagar en juros, que es especie, lo que el comprador desembolsò en dinero, que es cantidad, *l. 2. §. mutui, ff. si certum petatur, l. si se non obtulit, §. ait Prætor, ff. de re iudicata, l. promissor, §. finali, ff. de constituta pecunia, l. item Liberto, §. qui paratus, ff. quibus modis pignus, vel hypotheca soluitur. Thesaurus decisione 153. Gutierrez de iuramento confirmatorio, prima parte, cap. 29.* Y siēdo como es el Marques deudor de cantidad, non potest speciē pro quātitate soluere, *l. Lucius, ff. de vsur. l. eū à quo, C. de solutio. Decius in d. §. mutui, n. 26. Ruin. cons. 65. n. 10. lib. 2. Alex. Ludou. decis. 352. n. 2.*

Lo

14 Lo tercero, porque el contracto se resoluio, dandose por ninguna la venta, por defecto de solemnidad, y no auerse podido hazer en prejuyzio del mayorazgo, a pedimiento de los sucessores que le representaron, y entraron pidiendo restitucion en su nombre de todo lo que su padre auia hecho en perjuyzio del dicho mayorazgo, que fue la principal causa de resoluerse la dicha venta, quando enim contractus resoluitur per restitutionem in integrum, res reducitur ad pristinum statum, tam respectu eorum, quæ ad restitutum peruenerunt, quàm eorum, quæ ex illo contractu peruenerunt ad extraneum, *l. alterius, vbi Dinus, & Bald. ff. de tutelis & rationibus distrahendis, l. 1. & 2. & ibi Bald. C. si aduersus transactionem, l. quòd si minor, 25. §. restitutio, ff. de minorib. l. 1. C. de reputat.* vbi ad propositum cautũ extat, *Quòd etiam aduersarius illius, qui petit restitutionem, debeat per omnia reponi in pristinum statum, in terminis Sfortia Odus de in integrum restitutione, part. 1. quæst. 47. artic. 1. versic. Conclusio, & regula est, quòd etiam aduersarius debeat reponi in pristinum statum, & latiùs dict. quæst. art. 12.* Y no fuera poner a la villa en el estado en que estaua quãdo desembolsò el dinero, y se tratò de hazer la vẽta, si se le obligara a recebir juros por dinero, que fuera recebir la mitad menos de lo que depositò, y a lleuar prouecho el Marques, con tan gran daño de los cõpradores del contracto que impugnò (aunque hizo salir a sus hijos inmediatos sucessores, para que mas honestamente se impugnasse en su nombre) no boluiendo, y pagãdo los 40U100. ducados que la villa pagò, contra regulam text *in cap. ex eo, de reg. iuris, Bald. in l. 1. C. de reputation.* quæ & alia iura ad propositum allegat *Nicolaus Antonius Gizarellus in decis. 29. n. 23.* vbi subdit, *Quòd ille, cõtra quem impugnatur actus, & rescissionẽ patitur, in pristinum statum reponi debet, in quo erat ante gestum*

contractum, ita vt omnino seruetur indemnis, ac penitus sine damno.

15 Replica el Marques, que quien vendio la dicha villa fue el mismo mayorazgo, y el en su nombre, y que el, efeto fue, para que se subrogasse el precio en otros bienes para el mismo mayorazgo: y que auiẽdose deshecho la venta, los juros que se subrogaron en lugar del precio, son los que han de seruir de paga, y que el no tiene mas obligacion q̃ a entregallos: para lo qual fortassis se alegara la decision q̃ està referida de Marco Antonio Gizarelo, y los fundamentos que en ella se refieren, para prouar este presupuesto.

16 Cui obiectioni facillimè respondetur. Primò) y serà el tercero fundamẽto dela justicia desta parte, & quod vt aiunt, ponit falcẽ ad radicem) q̃ auiendose vendido la dicha villa sin la solenidad necessaria: porque la facultad, en cuya virtud se vendio, se despachò por Tribunal incompetente, los juros que se compraron cõ el precio nunca pudieron ser subrogacion q̃ se hiziesse al mayorazgo, ni para q̃ sucediesse en lugar del precio, ni para otro efeto, sino que el Marques como vendedor sin facultad, y de vna villa que era bienes de mayorazgo, por lo qual no se auia podido vender, quedò siempre obligado a restituir el dinero que la villa dio, secuta euictione, vt in puncto decidit Molina de Hisp. primog. lib. 4. cap. 4. n. 30. ibi: *Pro huius autem quæstionis resolutione distinguendum esse videtur, nam aut res vendita fuit absque Regia facultate, & taliter, quòd alienatio ipsa nulla sit, seu Regia facultate præcedente ea lege concessa, vt ex pretio illius alia res ipsi maioratui comparetur. In primo casu dicendum est, nec pretium, nec rem ex pretio comparatam in maioratu subrogari, cùm enim, vt infra isto lib. cap. 6. dicemus, res maioratus nõ possint alienari, vt ex pretio illarũ aliæ res in maioratu subrogẽtur, nisi Regia facultate præcedente, atque per consequens vẽ-*

ditio

ditio rei maioratus nulla sit, sequẽtes successores rem mal. alienatam reuocare poterunt, ad pretium autem, vel ad rem ex illo emptam ius aliquod non habebunt.

17 Ni obstara dezir, q̃ ya se sacò facultad, en cuya virtud se hizo la venta, y q̃ aunque fue por el Consejo de Hazienda, pudo surtir efeto la subrogacion.

18 Porq̃ no auiendose sacado la dicha facultad por la Camara, fue lo mismo que si no se huuiera sacado, y se huuiera hecho la venta por el Marques simplemente, y sin auer precedido solenidad alguna, nam vt actus sit validus, requiritur, vt interueniant in eo omnes solẽnitates necessariæ, quæ ad illum actum requiruntur, alioquin non sortitur aliquem iuris effectum, *l. si vt proponis, C. de nuptijs, Innoc. in cap. cum dilecti, de empt. & vendit. Tiraquel. de retract. consang. §. 1. glos. 10. n. 87. decis. Pedemont. 166. n. 13.* quia paria sunt aliquid nõ fieri, vel nullum, & inualidum fieri, *l. non putauit, §. non quæuis, vbi Bart. ff. de bonor. posses. contra tabul. l. 1. §. quod autem, vbi Bald. ff. de officio Præfecti vrbis, l. quoties, vbi Ias. ff. qui satisdare cogantur, & tradit plenissimè Surd. cons. 3. à num. 9. cum pluribus sequent. vbi n. 25.* subdit *Quòd dispositio debet intelligi cum effectu, l. 1. §. cũ hæc verba, ff. quod quisque iuris, l. penult, §. penult. ff. ne quis eum circa finem, Bald. in l. si procurator, circa finem, ff. de condict. indebiti,* vbi ait: *Quòd qui aliquid facere promittit, in quo iuris ministerium requiritur, debet taliter facere, quod de iure valeat.* Demanera, que aunque el Marques sacò la dicha facultad por el Consejo de Hazienda, como la deuio sacar por el Consejo de Camara, para que la venta fuesse valida, y esta diligencia le incũbia a el el hazella como vendedor, no auiendolo hecho, y auiendose dado por ninguna la venta, quedò todo en los primeros terminos, el Marques obligado a boluer el precio, y la villa a restituirse a si misma, nã rescisso, seu resoluto contractu, venditor tenetur restituere

tuere

túere pretium, cum vsuris, & emptor rem cum fructibus, *l. si fundus, 13. §. 1. ff. de rebus eorum, & tradunt communiter DD. in l. 2. & in l. si quos, C. de rescind. vendit.* Y no cumplirà boluiendolos dichos juros, que dize auerse comprado con el precio, nam res non succedit loco pretij, *l. vēditor, 21. ff. de hæred. vel actione vendita, l. si quis vxore, §. si Titius, & l. si vas, 49. §. fin. ff. de furt.*

19 Respondetur secundò, que la decision 29. de Gizarelo tan lexos està de ser alegacion contra la villa, que se puede por ella determinar en su fauor el articulo, etsi contineat casum in sui principio diuersum, nam in specie illius decisionis la marquesa de Clusano comprò de don Flaminio Vrsino la tierra de Sorbe, para que se auia de ganar el assensu Regio por seis mil ducados, con pacto, y condiciō que puso la dicha Marquesa, que el precio que daua por la tierra, se conuirtiesse en comprar censos, que importassen la misma cantidad, para la seguridad de la euiccion, los quales quedassen especialmente obligados, e hipotecados a la seguridad de la venta, y prelaciō de la dicha Marquesa, el vendedor hizo el empleo del dicho precio en conformidad del pacto, & reintegra assensu non impetrato Marchionissa reuocauit contractū vigore cōstitutionis diuæ memoriæ, qua reuocatione stante, se dudo en el Consejo de Napoles, si el vendedor estaria obligado a restituir los seis mil ducados que auia recebido, o si cūpliria cō boluer los censos q̄ auia cōprado cō ellos: y auiēdose propuesto los fundamētos q̄ haziā por la Marquesa, tādē se determinò, q̄ cūmplia el vendedor con restituir los dichos censos en especie, *Quia non erat iustū, quòd ex culpa Marchionessæ, quæ reuocauit, & noluit stare contractui, dominus Flaminius sentiret damnū retinendo speciē emptā contra suam voluntatē, & restitendo pecuniam numeratam, & cōsequenter Marchionissa ex sua culpa reportaret commodum.*

Que

20 Que es lo mismo que dezir, mutatis mutandis, q̃ fuera cosa injusta, que auiendose contrauenido al pacto de la dicha vẽta por el Marques, en cabeça de los sucessores en sus mayorazgos, se le obligara a la villa a recibir juros contra su voluntad, auiendo desembolsado dinero.

Ni se podrà dezir, para ajustar la decision, que la villa consintio en que se hiziesse el empleo de los dichos juros, para lo qual se ha alegado, y querido dar a entender lo contrario de lo que consta por el hecho, videlicèt, que fue citada para la subrogacion q̃ se hizo dellos, porque ni lo fue, ni se admitiera semejante citacion, porque para cumplir de su parte con la solemnidad de la venta, no fue necessario mas que depositar el dinero, como lo depositò en el Depositario general, aunque se empleara bien, o mal, vt est textus formalis in *l. finali, ff. de exercitoria actione*, ibi: *Etenim non oportet creditorẽ ad hoc astringi, vt ipse reficiendæ nauis curam suscipiat, & negotium domini gerat, quod certè futurũ sit si necesse habeat probare pecuniam in refectionem erogatam esse, l. 1. §. non autem, ff. eodem*, ibi: *Si hac lege accepit, quasi in nauem impensurus, mox mutauit voluntatem, teneri exercitorem, l. liberto, in principio*, ibi: *Etiam si pecunia non sit in rem eius versa, tamen dabitur in eum negotiorum gestorum actio, Bartol. in l. doli mali, numero 7. & 8. ff. de nouationibus, & in l. alio, numer. 24. de alimentis & cibarijs legat.* vbi ait, *Quòd si executores vendant aliquam rem ad soluendum contenta in testamento, emptores erunt securi, quamuis executores prætium in alios vsus conuertant*, quam opinionem verissimam esse profitetur *Laurent. de Rodulfis in cap. sine exceptione 12. q. 2. & tenet in terminis his, & alijs iuribus citatis Molina dict. cap. 4. libro 4. num. 22. & n. 23. subdit ad propositum, quòd post factam pretij consig-*

D *na-*

nationem non tenebitur emptor rei maioratui subiectæ curare, vt ex illo bona alia comparentur, atque in maioratu subrogentur.

21 Ni importara tampoco que la villa huuiera sido citada para hazerse la subrogacion, y que huuiera interuenido en ella, porque esto huuiera sido para mayor seguridad suya, y del mayorazgo, vt ait *Molina in fine dicti n. 23. quòd tutius erit emptori curare, vt pecunia in eam causam conuertatur, ad quam Regia facultas concessa fuit.* Como se ha visto en el sucesso, porque el Marques pudiera auer gastado y consumido los dichos 40U100. ducados, si no se huuieran depositado y compradose los dichos juros, y hallarse agora con menos seguridad que tendrà vendiendose como hipotecados especialmente a la seguridad de la dicha venta, para que lo que se sacare dellos, sea parte de pago del precio que el Marques està obligado a restituir, mas no obligalla a tomar los mismos juros: porque boluiendo al caso de la decision, lo que alli fue voluntad y pacto de la Marquesa, que se empleasse el dinero enlos dichos censos, por lo qual fue condenada a recibillos deshecha la venta, hizo aqui la naturaleza del acto: vnde como alli por ser voluntad y consentimiento de la compradora el empleo, el vendedor no tuuo obligacion a boluer el precio, sino la especie que se auia comprado con ella: & similiter al contrario, siẽdo los compradores los que no tuuieron obligacion a hazer mas empleo, que a depositar el dinero que se empleò por voluntad del Marques, que vendiendo cosa vinculada, deuiò subrogar el precio con la naturaleza del mismo acto, no han de ser obligados a tomar juros, sino el Marques a pagar el mismo dinero que la villa dio.

Ni obstarà dezir, que auiendo sabido la villa, que era vinculada, comprandose a si misma, comprò cõ mala

m ala fee, y no ay obligacion a restituilla el precio.

Respondetur enim: tùm, que en quanto a la villa, huuo buena fee en la dicha facultad.

22 Tùm, que para que no se pudiesse oponer esta objecion, stipulata fuit euictio, y el Marques se obligò a boluer y restituir el precio por via executiua, con todos los interesses y menoscabos que se huuiessen seguido y recrecido, como consta por la clausula de euiccion que està en los presupuestos. Et quãdo expressè de euictione emptor fuit stipulatus, etiamsi rẽ alienam emisset mala fide, recuperat pretiũ, *l. si fundum, C. de euictionibus, l. si fratres, C. communia vtriusque iudicij*.

23 Tùm, que aunque no se estipulara la euicciõ, aunque el comprador sepa no solo que la cosa es agena, verum etiam restitutioni subiectam, quando euicta fuit venditor, tenetur ad pretium restituẽdum, vt est in terminis textus in *l. finali, §. fin. C. communia delegat.* ibi: *Ad restitutionem pretij, Ruin. cons. 146. n. 4. & 5. Paulus de Castro in dicto §. finali, vbi Bartolus & Baldus*, & nõ inelegãter *Trentacinquius variarum resolut. libro 3. resolutione 13. de empt. & venditione.*

24 Quartò facit, que la villa tomò a censo todos los dichos 40U100. ducados, para pagar el dicho precio, y auiendose deshecho la venta, han de seruir para la redempcion dellos: y si se le obligara a tomar los dichos juros, siendo fuerça el vendellos para hazer las redempciones, no fuera possible sacar la mitad en vellon de los 40U100. ducados que depositaron en plata, demas de los 7U. ducados que les lleuò el Marques, y los 2U. ducados que se dieron al Consejo de Hazienda: porque los juros de mejor finca se compran a diez y a doze mil el millar, con que quedaran sin la jurisdicion y vassallage que compraron, y sin el dinero que dieron; y assi con la aduertencia

que

que acostumbra el Consejo, mandò en la sentencia de reuista, *Que el Marques restituyesse el dinero en la moneda que se auia depositado, y que se pudiesse valer de los juros, no pudiendo disponer dellos, sin dar primero cuenta*: y siempre queda la villa en notorio riesgo, porque el Marques podra faltar mañana, y entrarse libremente el sucessor en ella, quedandose los vezinos obligados a los censos que oy pagan, y sin esperança de poder cobrar tan grande suma. Et ita pronunciandum esse non dubitamus. Salua in omnibus, &c.